

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Marzo.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Creada en 15 de Noviembre de 1895 una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, con el encargo de revisar las leyes vigentes en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de proponer el oportuno proyecto de reforma para unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes á una y otra y de salvar las dudas y corregir las deficiencias que ha demostrado su aplicación, el brillante personal, entonces y sucesivamente nombrado para llevar á término tan importante trabajo, ha dedicado al mismo asiduas y fecundas tareas, que han dado por resultado hasta la fecha la revisión completa del Código de Justicia militar, acerca del cual ha elevado al Ministerio de la Guerra diferentes informes que demuestran el celo y la competencia de sus autores y que pueden servir de luminosa base para la reforma de que se trata.

No ha habido tiempo suficiente para que las leyes de la jurisdicción de Marina hayan sido objeto de análogo estudio; pero, á partir de los principios que sirven de norma al proyecto ya ultimado, con relación á la jurisdicción de Guerra, ha de ser empresa menos árdua la de concordar la legislación de ambos Ejércitos en los puntos que requieren soluciones idénticas, propósito principal á que tendió la creación de la Junta de que se ha hecho mérito.

En su vista, é imponiéndose la necesidad de suprimir todo gasto que no sea absolutamente indispensable para la vida del Estado en los diversos ramos de la administración pública, oídos los Ministros de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—  
**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

#### REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, constituida para revisar las leyes vigentes en ambas jurisdicciones.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicando al Presidente y Vocales de la citada Comisión el agrado con que He visto el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º Los trabajos de la disuelta Comisión pasarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y de conformidad con el espíritu del Real decreto de 15 de Noviembre de 1895, redacte en el más breve plazo posible el proyecto de reforma de las leyes á que el mismo se refería.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta*, del 20 de Febrero.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios electores del pueblo de Nivar, con fecha 7 de Mayo último, comparecieron ante aquel Juzgado municipal manifestando que desde las ocho en punto de la mañana habían estado constituidos en la puerta de la Casa Ayuntamiento dos de los dicentes, con el fin de ocupar un puesto en la sesión que la Junta municipal del Censo debía celebrar; y los demás, para usar de su derecho presentando las propuestas para candidatos, y como quiera que á la hora en que comparecían ante el Juzgado, once de la mañana, no había sido abierta la puerta del local donde debía celebrarse dicha sesión, y sabiendo que en la casa de Miguel Garcia de Lapuente se hallaban constituidos en Junta los Vocales de la municipal del Censo, celebrando allí la sesión, con lo que cometían una coacción del derecho electoral, suplicaban al Juzgado que se constituyera en la referida casa de Lapuente, y cerciorándose del hecho, requiriera en el acto al Alcalde para que abriese el local y manifestara por qué no había fijado al público en el sitio de costumbre las listas de electores y el edicto convocando á elección de Concejales, como disponía la ley y la circular del Gobernador de la provincia, lo cual no había dicho Alcalde verificado; y que si en el requerimiento que se hiciera al Alcalde, éste manifestara que allí estaba constituida la Junta del Censo, lo hiciere presente el Juzgado á los comparecientes para acudir á usar de su derecho, evitando de este modo que se burlara la ley del Sufragio; que protestaban de cuanto ejecutara la Junta municipal del Censo en aquel día, y haciendo de todo ello formal denuncia, pedían al

Juzgado levantase acta de cuanto observare relativo á cada uno de los extremos que la denuncia abarcaba, para elevarla con las demás diligencias que se practicaran al Juzgado de instrucción, á fin de que éste procediese á lo que hubiere lugar:

Que elevadas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de Granada, y estando el Juez practicando las acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Nivar, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, según dispone la circular de la Junta Central del Censo de 14 de Octubre de 1890, en su párrafo segundo, las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del Censo se formularán ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta Central, lo cual indicaba claramente que si alguno de los electores del pueblo de Nivar se creyó perjudicado ó estimó que se había infringido la ley con la constitución de la Junta municipal del Censo, debió haber recurrido ante la Junta Central; y en que de las reclamaciones que hacen referencia á las elecciones, debía entender la Comisión provincial, según se determinaba en el art. 6.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que era indudable la competencia de la Administración para conocer previamente del asunto de referencia y averiguar si se habían cometido algunas de las infracciones señaladas en el art. 98 de la ley de 26 de Junio de 1890, ó eran hechos que constituían materia punible; citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trataba en el sumario de nuevas reclamaciones por la cons-

titudin de la Junta electoral, sino que los hechos objeto del mismo eran constitutivos de los delitos comprendidos en los artículos 88 y 90 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo prevenido en el art. 101 de la mencionada ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, adaptada á las elecciones municipales, que castiga en sus párrafos primero, segundo y tercero el que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error, «así como» los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la propia ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Nivar, por supuestos delitos electorales.

2.º Que los hechos que han motivado el sumario y que en la denuncia se expresan, pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos en los artículos de la ley Electoral vigente que quedan citados.

3.º Que con arreglo á la mencionada ley, sólo es competente para conocer de los mismos la jurisdicción ordinaria, sin que en el presente caso exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, único caso en el que, atendida la materia de que se trata, procedería el requerimiento deducido por el Gobernador de la provincia de Granada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta», del día 22 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez instructor de Martos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Octubre de 1898, el Procurador D. Juan José Mata Barranco, en nombre de D. Manuel Martínez Gutiérrez, dedujo querrela criminal en el Juzgado referido, exponiendo los siguientes hechos: que el querellante, Alcalde propietario del Ayuntamiento de Jamilena, fué procesado y suspenso en el ejercicio del expresado cargo por auto del Juzgado de fecha 23 de Julio de aquel año; que puesta dicha suspensión en conocimiento del Gobernador de la provincia, esta Autoridad nombró á D. Francisco José Linde Damas para que desempeñara interinamente el cargo de Alcalde de la citada villa de Jamilena mientras duraba el procesamiento del querellante; que la Sección primera de la Audiencia provincial, en 13 de Septiembre de aquel año, dictó auto revocando el del inferior, anulándole en todas sus partes, y dejando sin efecto el procesamiento y la suspensión del D. Manuel Martínez Gutiérrez, ordenando á la vez dicho Tribunal que se le reintegrara en el cargo de Alcalde; que provisto el querellante de una certificación del expresado auto dictado por la Audiencia, requirió privadamente ante testigos de posición al Alcalde interino, sin resultado, por lo cual, en 20 de Septiembre del propio año de 1898, demandó de conciliación á D. Francisco José Linde Damas para que le pusiera en posesión del cargo de Alcalde y le entregara las insignias del mando, y celebrada la conciliación en el día siguiente 21, en ese acto se le leyó al Linde Damas por el Secretario del Juzgado, y de orden del Juez, por no querer hacerlo por sí el demandado, la certificación en que constaba que el procesamiento del querellante había terminado, y su suspensión había sido alzada, negándose el Linde Damas, á pesar de esto, á dar posesión del cargo de Alcalde al D. Manuel Martínez Gutiérrez; en que ocho días después del antedicho requerimiento, ó sea el 30 del propio mes de Septiembre, aunque no era necesario, y para precisar más la delincuencia y la temeridad y mala fe del querellado, volvió á requerirle el don Manuel Martínez por acta notarial para que le pusiera en posesión del citado cargo de Alcalde, á lo que se había negado, sin que hasta el día de la fecha de este escrito lo hubiera re-puesto en el mencionado cargo; en que el D. Francisco José Linde Damas, á pesar de los requerimientos antes expuestos, continuaba desempeñando el cargo de Alcalde interino de Jamilena, y por tanto, cometiendo los delitos de prolongación de funciones públicas y usurpación de atribuciones, previstos y castigados en los artículos 385 y 390 del Código penal, y terminaba con la súplica de que se admita esta querrela, dictando auto de procesamiento contra el querellado, embargándole bienes en cantidad

de 15.000 pesetas, y ordenando que sea despojado de las insignias de Autoridad de Alcalde, lanzándole de dicho cargo interino que indebidamente ocupa, y se reintegre en el expresado cargo al querellante:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al D. Francisco José Linde Damas por auto de 26 de Noviembre de 1898, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Secretario del Ayuntamiento de Jamilena, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el Real decreto de 31 de Enero de 1896, no existe precepto legal alguno que obligue á los Alcaldes y Concejales interinos á dejar sus puestos hasta que por el Superior jerárquico se les comunique la absolución de los suspensos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según aparecía de autos, el procesado Linde Damas recibió en 9 de Octubre pasado la orden del Gobernador civil de la provincia para que reintegrara en el cargo de Alcalde á D. Manuel Martínez Gutiérrez, cuya orden no cumplimentó hasta el 12 del mismo mes; que no era de apreciar el Real decreto de 31 de Enero de 1896, invocado como fundamento de la inhibición propuesta por el Gobernador; que, por tanto, la infracción legal, objeto de este sumario, está claramente perpetrada, sin que sea necesario ninguna resolución previa para que los Tribunales ordinarios puedan formar juicio sobre la misma; que según el núm. 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para la instrucción del sumario los Jueces en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho punible, y habiendo éste tenido lugar en el pueblo de Jamilena, que correspondía á la jurisdicción de aquel Juzgado, claro era que al mismo le correspondía conocer del asunto:

Que apelado dicho auto, fué confirmado por la Autoridad provincial, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el art. 190 de la propia ley, que establece, que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días

después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaren desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal promovida por D. Manuel Martínez Gutiérrez, Alcalde propietario de la villa de Jamilena, contra el Alcalde interino de la misma población, por haberse negado á reintegrarle en su cargo después de haberse dejado sin efecto el procesamiento y suspensión decretada contra el querellante:

2.º Que requerido el Alcalde interino por el propietario con más de ocho días de antelación al escrito de querrela sin que el requerido le hubiera reintegrado en el cargo, es visto que, con arreglo al precepto del artículo 190, en relación con el 194 de la ley Municipal, puede haberse cometido el delito de usurpación de atribuciones, cuyo delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido en el Código penal, sólo á los Tribunales del fuero común corresponde perseguir y castigar:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la justicia criminal:

4.º Que, por tanto, el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores, con arreglo al número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, y por tanto, que no ha debido suscitarse este conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta», del día 23 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia provincial de Burgos y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que instruido sumario en el Juzgado de instrucción de Villadiego á consecuencia de testimonio mandado deducir de determinadas diligencias obrantes en otra causa que en el mismo Juzgado se instruya, de dichas diligencias aparece que Bernardo Nebra, vecino de Rabe de las Calzadas, había recibido del Ayuntamiento de Resmondo, como Secretario de la Corporación, un libramiento que hizo efectivo, de 80 pesetas, para el pago del primer trimestre de provinciales que debía ingresar en Burgos en Octubre ó Noviembre de 1897, y se pre-

sentó en Villadiego para que girara dicha cantidad D. Roque Arriaga, quedando á deber á éste treinta y tantas pesetas que abonó D. Mariano Escudero por no haberlo hecho Nebreda:

Que concluso dicho sumario, en el que se declaró procesado á Nebreda, recibidos que fueron los autos en la Audiencia de Burgos, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo hizo á instancia del procesado y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, fundándose: en que la legitimidad de los pagos hechos por Nebreda en concepto de obligaciones municipales, y la consideración de si debe reputársele libre de la necesidad de devolver á las Cajas del Municipio de Resmondo el todo ó parte de las referidas 80 pesetas, es un asunto que se halla relacionado con la aprobación, no verificada, de las cuentas del Ayuntamiento relativas al ejercicio económico en que los hechos objeto de la causa tuvieron lugar, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que únicamente se trataba en el sumario del hecho concreto de si Nebreda intentó ó no apropiarse el dinero que recibió para desempeñar determinada comisión, y esta cuestión de hecho, no relacionada con la malversación incoada en el requerimiento, podía ser apreciada por el Tribunal, sin que la Administración estuviese llamada á resolver previamente punto alguno del que dependiere el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Bernardo Nebreda, Secretario del Ayuntamiento de Resmondo, por haber distraído ó invertido en atenciones particulares cierta cantidad de los fondos municipales que le fué entregada en virtud del oportuno libramiento para verificar un pago en las oficinas de la Diputación por cuenta del Ayuntamiento mencionado:

2.º Que el hecho de que se trata puede ser constitutivo de un delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde ex-

clusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que el hecho que se imputa al Nebreda es independiente en absoluto de la formación de las cuentas municipales y de su aprobación por la Autoridad correspondiente:

4.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 12 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 4 de Mayo de 1899 se dispuso que el Gobernador de Lérida requiriese de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, para que no siguiese conociendo en cierto interdicto de retener la posesión, promovido por D. José Palmada:

Que el Gobernador, en un oficio de requerimiento, citó la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865, pero sin determinar el artículo ó artículos de dichas disposiciones legales en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que, según está declarado en repetidos Reales decretos resolutorios de competencias, el precepto expresado no puede entenderse cumplido con la cita hecha en general de una ley ó reglamento que se compone de varios artículos, sino que es preciso se determine aquel ó aquellos del reglamento ó de la ley en que el Gobernador se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; y

2.º Que no habiéndose hecho la cita del precepto legal en debida forma, se ha incurrido en esta compe-

tencia en un vicio de procedimiento que impide resolver el conflicto de jurisdicción en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del 26 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Orgiva compareció Nicolasa Zamorano Ortega, vecina de Capileira, manifestando que una Comisión del Ayuntamiento se había presentado en su domicilio, y á pretexto de que su padre era deudor en dos fanegas de trigo al Pósito del pueblo, embargaron á la denunciante cinco fanegas y media de dicho fruto y se las llevaron, hechos que revestían caracteres de delito:

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en los textos y consideraciones legales que estimó oportunos:

Que el Juez, oído el Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Orgiva, al sentenciar la presente competencia, dejó de celebrar la vista á que se refiere el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta,” del día 1.º)

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 611

*Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 24 de Febrero último, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el expresado mes, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:*

Pesetas.

Ración de pan de 70 decágramos.....	0 34
Idem de cebada de 4 kilógramos....	0 81
Idem de paja de 6 idem.....	0 30
Kilógramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 12
Litro de aceite.....	0 87
Idem de petróleo.....	1 10

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 1.º de Marzo de 1900.—  
El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

## Ayuntamientos

### HORNACHUELOS

Núm. 612

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta localidad, rendidas por el Depositario y Regidor Interventor, respectivas al año económico de 1898 á 99, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo pueden ser examinadas por los vecinos y contribuyentes y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Hornachuelos 1.º de Marzo de 1900.—  
—Federico García.

### AGUILAR

Núm. 614

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que se encuentra vacante en este Municipio una plaza de Médico titular dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, y habiéndose determinado por la Junta municipal cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante en propiedad, con arreglo á lo prevenido por el reglamento de 14 de Junio de 1891, se abre concurso por término de cuarenta y cinco días, contados desde el siguiente á aquel en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento los señores que, poseyendo título bastante, deseen ocuparla.

El tiempo de la duración del contrato que ha de formalizarse y las obligaciones que ha de contraer el Médico titular, se insertan en el pliego de condiciones formado por aquella Corporación, que se encuentra de manifiesto durante todas las horas útiles en la expresada Secretaria municipal.

Aguilar 1.º de Marzo de 1900.—  
Manuel Belmonte.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 607

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 24 de Febrero				
Catedral	Hembra	»	2 m. 24 d	Atrepsia.
Idem	Varón	Casado	70 años	Diarrea senil.
Idem	Idem	»	13 días	Atrepsia.

Día 25 de Febrero

San Pedro	Hembra	Soltera	75 años	Neumonía.
San Lorenzo	Idem	Viuda	60	Asistolia.
Santiago	Varón	Casado	47	Gangrena.
Santa Marina	Hembra	»	18 meses	Viruela.
San Francisco	Idem	Viuda	69 años	Esclerosis arterial.
San Juan	Varón	»	2	Meningoencefalitis.

Día 26 de Febrero

Santa Marina	Hembra	Casada	60 años	Catarro pulmonar.
San Miguel	Varón	Viudo	76	Hemorragia cerebral.
Catedral	Hembra	Soltera	75	Neumonía grippal.
Idem	Varón	»	1	Bronquitis capilar.
Idem	Idem	»	3 días	Falta de desarrollo.
San Nicolás	Hembra	Soltera	43	Viruela.
Catedral	Idem	»	1 m. 7 d.	Atrepsia.

Día 27 de Febrero

Alcolea	Hembra	Casada	40 años	Fiebre perniciosa.
San Lorenzo	Idem	Idem	46	Grippe.
San Pedro	Varón	»	3 días	Falta de desarrollo.
Catedral	Hembra	Soltera	20 años	Pleuritis.
Idem	Varón	»	8	Insuficiencia mitral.

Día 28 de Febrero

San Francisco	Hembra	Casada	38 años	Fiebre infecciosa.
Catedral	Varón	Casado	66	Lesión cardiaca.
Idem	Idem	Soltero	29	Enterocolitis.
Idem	Idem	Casado	80	Lesión del corazón.
Idem	Hembra	»	2 m. 3 d.	Atrepsia.
San Miguel	Idem	Casada	79 años	Pneumonía grippal.

Córdoba 28 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.

## JUZGADOS

## BUJALANCE

Núm. 615

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se encarga á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que desaparecieron en la mañana del veinte y seis del pasado Febrero de una haza nombrada la Palma, de este término, propias de don Benito Canales, vecino de Villa del Río, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á primero de

Marzo de mil novecientos.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

## Señas de las caballerías

Un mulo colin, oscuro, cerrado, más de marca.

Una mula roja, rayana á la marca, cerrada, con una herida en la paletilla derecha, herrada en la nariz con una H.

## Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 609

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país,

bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cariez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Marzo de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarlos el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pró de la petición de los Notarios, es

absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximidos de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA